

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 02 de agosto de 2024, a las 15:39h  
**VISTOS:**

**MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No:** PCJ-MPS-036-2024

**SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS:** Doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante Memorandos Nros. CJ-DNJ-SNCD-2024-2746-M (TR: CJ-INT-2024-17987); y, CJ-DNJ-SNCD-2024-2747-M (TR: CJ-EXT-2024-12351), de 19 de julio de 2024, la abogada María Alexandra Espinosa Segarra, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario (E) del Consejo de la Judicatura en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Oficio No. CC-SG-2024-1698, de 18 de julio de 2024, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, quien da a conocer lo resuelto dentro de la sentencia de 11 de julio de 2024, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 2731-23-EP, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, y suscrita por el doctor Alí Lozada Prado, en calidad de Presidente, que en su parte resolutive dispone: “8. *Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: (...) 4. Declarar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, incurrieron en error inexcusable de conformidad con lo señalado en la presente sentencia. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y finalice el mismo, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional (...)*”; en virtud de dicha declaratoria jurisdiccional previa, mediante auto de 23 de julio de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dispuso el inicio del sumario disciplinario No. 17001-2024-00835 en contra de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al presumir que adecuaron su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Mediante Memorandos circulares Nros. DP17-CD-DPCD-2024-0090-MC y DP17-CD-DPCD-2024-0091-MC de 25 de julio de 2024, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura la referida declaratoria junto con la solicitud de medida preventiva de suspensión de funciones en contra de los servidores judiciales doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## 2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual

la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

### 3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

### 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra 1), de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narvárez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue revisada por los juzgadores de la Corte Constitucional del Ecuador, quienes, al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia de un error inexcusable, por cuanto existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y de separación de poderes, ya que dentro de la acción de protección No. 17203-2023-01666 ordenaron *“a la Función Ejecutiva que consigne en favor de la Función Judicial valores económicos adicionales a los otorgados en el Presupuesto General del Estado, los jueces de la Sala trataron y dispusieron la modificación de la asignación de finanzas públicas (...) invadieron ámbitos ajenos a sus competencias, pues escapan de las facultades atribuidas por el constituyente al poder jurisdiccional (...)”*.

En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable en el que habrían incurrido los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narvárez Carvajal, en su calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales para que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

En relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los jueces constitucionales, la actuación de los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narvárez Carvajal, fue claramente arbitraria y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata este tipo de actuaciones y evitar en lo posterior la vulneración de los derechos de las partes procesales.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima.

Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”*<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

En el presente caso al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, emitida por el órgano competente en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador, quienes establecieron que los doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narvárez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incurrieron en error inexcusable, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales en referencia, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra de los servidores judiciales: doctores José Miguel Jiménez Álvarez, Mónica Beatriz Bravo Pardo y Miguel Ángel Narváez Carvajal, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

**5.2.** En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando el principio de independencia judicial, brinde atención celeré al sumario disciplinario No. 17001-2024-00835, en virtud al artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5.3.** Disponer a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realice las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

**5.4.** De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**5.5.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 02 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Carolina Martínez Ríos  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura (e)**